

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO... > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 enero 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. E. acerca de si ha de entenderse subsistente la Junta reguladora del precio del pan en Madrid, establecida en virtud de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero último, ó si, por el contrario, debe prescindirse de la mencionada Junta especial y acogerse al nuevo régimen a que se hallan sometidos los artículos de primera necesidad por el Reglamento de 23 de noviembre próximo pasado, dictado para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias:

Considerando que las Juntas reguladoras del precio del pan en Madrid y otras capitales que se encontraban en análogas condiciones, es indudable que se crearon con el exclusivo objeto de suplir la omisión advertida en la Instrucción que para el cumplimiento de la Ley de 18 de

febrero de 1915 se dictó en 6 de marzo siguiente, en la que no se indicaba el modo con que había de llegarse a la fijación de los precios máximos de venta a que debería sujetarse un artículo de consumo de tanta importancia como el de que se trata:

Considerando que subsanada tal deficiencia en el artículo 23 del Reglamento aprobado en 23 de noviembre próximo pasado para la aplicación y desenvolvimiento de la Ley de 11 del propio mes de noviembre, por el que se faculta a los Alcaldes a proceder a la tasa del pan con sujeción al procedimiento que al efecto se detalla, y con arreglo al cual tienen que ser oídos previamente a la adopción de la medida, todos los intereses a quienes afecta la cuestión, resulta evidente, que de seguir actuando los organismos de referencia, su funcionamiento se apartaría de lo taxativamente determinado en el precepto legal hoy en vigor, de que queda hecho mérito; y

Considerando, además, que en lo que a Madrid se refiere aparece notorio que el Real decreto que ha motivado esta consulta es expresión jurídica y legal de un régimen de concierto entre partes que no puede hoy oponerse a la ejecución de una Ley del Reino, promulgada con posterioridad, mucho menos dado el carácter de las disposiciones de esta ley de urgencia, en cuanto a su aplicación, y de limitación en cuanto al tiempo que han de regir, transcurrido el cual podrá sin duda recobrar su normal eficacia el imperio de aquellas cláusulas del pacto que el Real decreto consagró, quedando éste, por ahora, en suspenso, como tantas otras disposiciones de distinto género y de muy com-

plejo alcance a las que afecta la llamada ley de Subsistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad en lo substancial con lo informado por la Junta Central de Subsistencias, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que interin subsista el régimen establecido por la Ley de 11 de noviembre de 1916 y el Reglamento para su ejecución, quede en suspenso el funcionamiento de las Juntas reguladoras para fijar el precio del pan, creadas por Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de febrero del año último.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1917. — Alba. — Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

(Gaceta 19 enero 1917.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Sección segunda del Consejo de Obras Públicas al expediente instruido acerca de la instancia elevada por D. Narciso H. Vaquero, solicitando la modificación de los párrafos tercero y cuarto del artículo 2.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908, referente a las autorizaciones para ejecutar obras que hayan de atravesar los ferrocarriles o imponerles alguna servidumbre, ha emitido dicha Sección el siguiente dictamen:

«En sesión del día 11 de diciembre de 1916, con asistencia de los señores expresados al margen, se dió cuenta de la instancia elevada al Ministro de Fomento en 8 de septiembre último por D. Narciso H. Vaquero, concesionario de los Saltos de agua de Somiedo (Oviedo), solicitando la modificación de los párrafos tercero y cuarto, cláusulas *a*) y *b*) del artículo 2.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908, dictada para regular la forma en que han de establecerse las obras o instalaciones que hayan de cruzar los ferrocarriles o les impongan servidumbres.

Por orden de la Dirección General de Obras Públicas de 1.º del corriente se pide dictamen a este Consejo sobre dicha instancia, respecto de la cual han informado ya las cuatro Divisiones de Ferrocarriles.

Pide el Sr. Vaquero que, análogamente a lo que se ha hecho por Real orden de 3 de mayo del presente año modificando los apartados *B*) y *E*) del art. 2.º de la Real orden de 4 de julio de 1913, a petición del Director de la Energía eléctrica de Cataluña, se reformen el párrafo tercero de la Real orden de 17 de febrero de 1908 y los párrafos *a*) y *b*) del apartado cuarto de la misma, redactando éstos como los *B*) y *E*) de la dicha Real orden de 3 de mayo último.

La prescripción que se pide sea modificada en primer término, es la tercera del artículo 2.º de la Real orden de 17 de febrero de 1908, que establece que los postes que limitan el tramo

de cruzamiento sobre la línea férrea de la transporte de energía eléctrica, se coloquen fuera de la zona comprendida entre las aristas exteriores de los taludes de la explanación y de modo que queden a una distancia, en planta, del carril más próximo mayor, de la altura de los postes. Se pide la substitución de ese precepto por el consignado para los cruces de carreteras por la Real orden de 3 de mayo último, según la cual, los postes podrán colocarse lo más cerca posible de la explanación, a la parte exterior de la arista del paseo o cuneta; dando a los postes resistencia en exceso para los esfuerzos máximos que hayan de sufrir, con el fin de dejar toda posibilidad de que se caigan, a no ser en casos muy excepcionales imposibles de prever.

Las otras prescripciones cuya modificación solicita, que son las *a*) y *b*) del párrafo cuarto del artículo 2.º de la repetida Real orden de febrero de 1908, se refieren a los procedimientos para prevenir los peligros por roturas de hilos de la línea eléctrica, y se pide que se suprima el segundo de los medios por aquellos Real orden autorizados, que consiste en rodear los cables eléctricos de una red o malla, añadiéndole un puente en los puntos de suspensión y el doble hilo conductor, unidos entre sí 40 ó 50 centímetros y con doble aislador en los puntos de suspensión. Ambos procedimientos están autorizados en la Real orden de 3 de mayo del corriente año.

Los Ingenieros de la segunda y cuarta Divisiones de Ferrocarriles, informan en sentido favorable a que se acceda a lo solicitado por el Sr. Vaquero, sin observación alguna; pero los Ingenieros de las Divisiones primera y tercera, si bien están conformes en la modificación del párrafo cuarto del artículo 2.º de la aludida Real orden de 1908, adicionando los dos procedimientos indicados para evitar los peligros de rotura de los cables, se oponen a que se reforme el párrafo tercero de la misma, que dice debe mantenerse como está.

Alegan en apoyo de su parecer que aun cuando los postes se calculen con bastante exceso para los esfuerzos máximos a que han de estar sometidos en las condiciones más desfavorables, y se empotren en el terreno con gran solidez y garantías de seguridad, puede ocurrir, siquiera sea excepcionalmente, la caída de un poste, y esto, que en carreteras tiene relativamente poca importancia, podrá ser de suma gravedad en un ferrocarril, porque por la vía circula poca gente, casi nadie de noche, para dar aviso de la avería, y porque ésta, dada la velocidad de los trenes y la dificultad de pararlos, pudiera tener fatales consecuencias.

En cuanto a la adición de los dos aludidos procedimientos a los ya autorizados en el párrafo cuarto citado, la primera División justifica muy atinadamente su conformidad con lo solicitado, manifestando que el empleo de cable multifilar o de doble hilo es suficiente garantía de seguridad, puesto que está demostrado en la práctica que no se rompen a la vez

todos los hilos del primero y los dos del cable doble, y de romperse uno solo se percibirá en seguida el accidente en la Central y podrá acudir a separarlo antes que caigan los cables sobre la vía, lo cual es punto menos que imposible con tales cables.

La Sección ha examinado el asunto con toda la atención que merece. Está conforme, desde luego, con los informes de las Divisiones respecto a que puede accederse a la modificación, mejor dicho, adición que se solicitaba en el párrafo cuarto de la Real orden de referencia. Y adición debe ser, porque el autorizar dos nuevos procedimientos para evitar los peligros de las roturas del cable no se opone a que se mantenga el señalado, que admite la colocación de red o malla, ya que se deja a la libre elección de los interesados.

En cuanto a la reforma del párrafo tercero de la misma Real orden, no son desatendibles las razones que para oponerse a ella alegan los Ingenieros de las Divisiones primera y tercera; mas pudiera haber demasiada rigidez en la adopción de tal criterio. En algunos casos, por excepcionales que sean, puede ocurrir que resulte casi imposible o inconveniente, en términos razonables, colocar los postes a la distancia del carril fijada en dicho párrafo; así sucederá, por ejemplo, cuando la vía vaya muy próxima a un edificio, a un río o barranco, a otro accidente del terreno o cuando éste tenga una exagerada pendiente transversal.

Por tales circunstancias u otras pudiera resultar que el cumplimiento del aludido precepto creara dificultades casi insuperables a los concesionarios de líneas de transporte de energía eléctrica que hayan de cruzar vías férreas o exigiera obras notoriamente absurdas. Una Administración prudente no debe cerrar los ojos a la realidad y dictar resoluciones demasiado generales y rígidas. Y así ha debido pensarse en este mismo asunto de los cruces de cables sobre caminos, cuando en el párrafo B) del artículo 2.º de la Real orden de 4 de julio de 1913, relativa a carreteras, ya se establece alguna excepción para el caso de que los postes necesitaran tener más de 12 metros de altura.

Por estas consideraciones, la Sección estima que manteniendo como regla general lo determinado en el párrafo tercero de la Real orden de 17 de febrero de 1908, conviene establecer que en casos extraordinarios pueda acortarse la distancia entre el poste y el carril, procurando siempre dejar la mayor parte que se pueda, pero sólo en circunstancias excepcionales, previos los informes pertinentes para justificar la necesidad de ello, y tomando todas las precauciones y garantías para prevenir, en cuanto es posible, peligros en la circulación de los trenes.

Como resumen de todo lo consignado, la Sección, unánime, acordó consultar a la Superioridad:

Que tomando en consideración la petición formulada por D. Narciso H. Vaquero, concesionario de Saltos de agua de Somiedo (Oviedo), para que se modifique la Real orden de 17 de

febrero de 1908 en lo relativo a los cruces de líneas de transporte de energía eléctrica sobre ferrocarriles, puede reformarse dicha Real orden con las siguientes adiciones:

1.ª En el apartado 3.º del artículo 2.º se agregará un párrafo que diga:

«Cuando por circunstancias excepcionales del sitio donde hayan de colocarse los postes, tuviera grandes inconvenientes dejar entre éstos y los carriles más próximos la distancia antes fijada, podrá autorizarse, a petición de los interesados y mediante Real orden, que esa distancia se reduzca, aunque procurando sea siempre la mayor posible. Para conceder la autorización habrán de informar previamente la Compañía del ferrocarril de que se trate y la División del Gobierno, tanto para apreciar si la excepción que se pretenda está bastante justificada, como para proponer las disposiciones que deban adoptarse a fin de aumentar la resistencia de los postes, la solidez de su empotramiento en el terreno, los medios de evitar su rotura y los que pudieran emplearse para que en caso de romperse el posteno caiga del lado de los carriles.»

2.ª Además de los dos procedimientos que para prevenir los peligros de la rotura de los cables se señalan en las cláusulas a) y b) del apartado 4.º del artículo 2.º de la referida Real orden, se establecerán los siguientes:

c) El uso de cable multifilar añadiéndole un puente en los puntos de suspensión o apoyo.

d) Doble hilo conductor, suficientemente próximos los dos y unidos entre sí cada 40 ó 50 centímetros por pequeñas piezas de cobre. En los puntos de suspensión o apoyo se colocará doble aislador, a cada uno de los cuales se sujetará uno de los hilos separadamente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de enero de 1917.—Gasset.
—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 15 enero 1917).

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con que lo dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día diez y ocho del próximo mes de marzo se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que ya

cen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 18 de enero de 1917. — El Alcalde, G. Claramunt.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos. — Cuadro 81. — Números impares: De la núm. 9.265 a la núm. 9.331; cedidas del 1 al 14 de marzo de 1912.

PATRONATO DE CLINICAS DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Vacante el cargo de Capellán de las Clínicas, se tratará de proveerlo en la primera sesión del Patronato, que se celebrará el día 24 del corriente mes y año.

Los Sres. Presbíteros que deseen ser nombrados, pueden solicitarlo presentando instancia en la Secretaría General de esta Universidad, dirigida al Excmo Sr. Rector, antes de las trece horas del 23 del corriente mes de enero. En la misma secretaría están expuestos los derechos y obligaciones de dicho cargo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 19 de enero de 1917. — El Secretario del Patronato, R. Lozano.

SECCIÓN SEXTA

Aranda de Moncayo.

Por terminación del contrato de recaudación de los repartos substitutivo de consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto, incluso hierbas, el Ayuntamiento acordó celebrar la primera subasta para adjudicar en licitación pública el arrendamiento de la recaudación, de los mismos, señalándose el día 11 de febrero próximo y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, siendo preferido el que mayores garantías ofrezca a la corporación.

Aranda de Moncayo, 18 de enero de 1917. — El Alcalde, Florencio Gaa.

Manchones.

El reparto de consumos del pueblo de Manchones, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días.

Manchones, 2 de enero de 1917. — El Alcalde, Juan M.^o Bernal.

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación y citación.

En causa que se instruye sobre sustracción de una lona para cubrir maquinaria y cuatro tubos de hierro en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, el Sr. Juez, en providencia de este día, tiene acor-

dado ofrecer dicho procedimiento, según dispone el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al dueño de esa lona y tubos D. Juan Andrés Palomar, cuya residencia actual es desconocida, y a la vez que se cite a dicho señor para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETÍN, comparezca en el expresado Juzgado al objeto de recibirle declaración por si puede suministrar algún antecedente del paradero de lo sustraído y autor o autores del hecho, apercibido de que si no comparece y no utiliza el derecho que el citado artículo le concede, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Para que sirva de notificación y citación a D. Juan Andrés Palomar, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, a diez y ocho de enero de mil novecientos diez y siete. — El Secretario judicial, Manuel Serrano.

Albarracín.

D. Gonzalo Fernández de Castro y Du-Quesne, Juez de instrucción de Albarracín;

Por la presente se cita, llama y emplaza a Pedro Simón Lobera, de treinta y cinco años, hijo de Juan Manuel y Pabla, natural de Muel, vecino de Used, quincallero ambulante, alto, delgado, moreno, ojos y pelo negro, con pantalón de pana lisa y blusa a cuadros blancos y negros, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración indagatoria en sumario sobre hurto de una caballería, perpetrado la noche del quince al diez y seis de julio último en el término de Guadaluviar; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares y especialmente a la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado y a mi disposición del referido sujeto, caso de ser habido.

Dado en Albarracín, a diez y seis de enero de mil novecientos diez y siete. — Gonzalo F. de Castro. — P. S. M., Agustín Atencia.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Cabañas de Ebro.

A fin de discutir y aprobar en su caso el presupuesto de ingresos y gastos para 1917 de este Sindicato de riegos, se convoca a Junta general de regantes para el día 28 de los corrientes, a las diez de la mañana, a esta Casa Consistorial; debiendo advertir que si no se reuniese suficiente número de votos para tomar acuerdo, se celebrará sin número el 11 de febrero próximo, a la misma hora y en el propio local.

Cabañas de Ebro, 13 de enero de 1917. — El Presidente, Manuel Sancho.

Imprenta del Hospicio.